

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil trece (2013)

RADICADO	050013333 011 2013 00247 00
DEMANDANTE	OLGA DE JESUS MONTOYA CARVAJAL
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
ASUNTO	RESUELVE REPOSICIÓN - INADMITE DEMANDA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en el proceso de la referencia, aclarando que del mismo no se corrió traslado, como quiera que en el asunto aún no se ha trenzado la relación jurídico procesal, de manera que resultaría inocuo correr traslado a una contraparte que aún no está a derecho y por tanto ignora la existencia del proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto, éste Juzgado declaró no ser competente para conocer del asunto, y ordenó remitir el expediente a la justicia ordinaria, todo con arreglo a jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, que determina que en relación con el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, procede el adelantamiento de un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, y no una acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto sobre el tema existen pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo Superior de la Judicatura, referidos a casos iguales al de la referencia, donde esa Corporación de manera clara ha dicho que la competencia para conocer de la sanción por mora en el pago de cesantías, es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, a través del proceso ejecutivo y no de la jurisdicción administrativa mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento, veamos:

"3.- Asunto en concreto

*En ese orden de ideas, procede esta Corporación a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados, **Juzgados Cuarto Laboral y Segundo Administrativo Oral, ambos del Circuito de Armenia**, por el conocimiento de la demanda incoada por el apoderado de la señora LUZ MIRIAM OCAMPO GONZÁLEZ en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto que resolvió*

negativamente la solicitud invocada por la demandante de reconocimiento del derecho indemnizatorio por mora en el pago de cesantías parciales, y por ende, como restablecimiento del derecho condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

(...)

*En consecuencia, la Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia es la justicia ordinaria, toda vez que en la demanda se aportó como anexo copia de la Resolución No. 0565 del 23 de septiembre de 2008, "por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para reparaciones locativas" a la demandante, por un valor de \$ 62.424.296, por tanto, **el cobro de la indemnización moratoria es exigible por vía ejecutiva en la medida en que al accionante sólo le corresponde acreditar el retardo y el valor correspondiente a cada día de salario.***

Es más, en la Ley 1071 de 2006, claramente se estableció que se mantendría la vigencia en punto a las competencias establecidas en la Ley 712 de 2001¹, por lo tanto, en casos como el sometido a estudio, donde la acreencia laboral cuyo pago reclaman los demandantes ya fueron reconocidas por la administración, y como quiera que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que la reconoció, sino muy por el contrario el pago de la sanción moratoria por el extemporáneo pago de la misma, es indudable que los accionantes deben acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago, que es en últimas lo que se pretende en la demanda, sin que sea del resorte del Juez del Conflicto entrar a determinar si en el caso sub análisis se dan o no los supuestos para la prosperidad de las pretensiones, pues ese es precisamente el tema que deberá debatirse ante el juez natural de esta clase de controversias.

Cabe agregar que en el caso de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es posible aplicar aquella máxima según la cual "...El juez de la acción es el mismo de la ejecución...", porque como se sabe, dicha jurisdicción conoce, sólo excepcionalmente, de procesos ejecutivos, dados en este caso por la misma Ley 1437 de 2011, artículo 104, numeral 6º (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y la Ley 80 de 1993, con sus normas complementarias y reglamentarias.

*Visto lo anterior, no cabe duda que la pretensión ejecutiva que es aquí objeto de conflicto, deberá ser enviada al conocimiento de la **Jurisdicción Ordinaria**, porque con certeza la misma proviene de una relación de trabajo, dentro del contenido conceptual definido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia." (CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO, Radicación N° 110010102000201202748 00 / 1880C).*

No obstante lo anterior, sobre el mismo tema en pronunciamiento más reciente el Consejo superior de la Judicatura, sala Disciplinaria, determinó lo siguiente:

¹ "Artículo 2º. Derógase el artículo 30 de la Ley 446 de 1998 y las demás normas que le sean contrarias. Parágrafo. Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, se mantiene la vigencia en materia de competencia, de las Leyes 142 de 1994, 689 de 2001 y 712 de 2001..."

"Del asunto a resolver. Se discute el conocimiento en este asunto, de la demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora MILGEN NIDIA GUEVARA RUÍZ, contra La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cauca - Secretaría de Educación y Fiduciaria la Previsora S.A. o Fiduprevisora S.A., con el fin que se **declare nulo el acto administrativo "ficto o presunto"** derivado del silencio administrativo negativo por cuanto no decidió de manera expresa la petición de la accionante frente a la solicitud radicada el 17 de abril de 2012 y los siguientes actos administrativos contenidos en los oficios de fecha 15 de agosto de 2012, No. FPSM-301, el No. 2012EE000101472 01 del 7 de diciembre de 2011 y No. 2012EE00072611 del 27 de agosto de 2012, "mediante los cuales negaron el pago de la sanción moratoria" y con base en dicha declaratoria obtener el reconocimiento y pago a favor de la demandante del valor correspondiente a dicha sanción por el pago tardío de las cesantías parciales, causadas desde el día en que se hizo efectivo el reconocimiento hasta cuando se efectuó la respectiva cancelación, es decir desde el 9 de abril de 2005 hasta el 12 de diciembre de 2011, tomando como base el salario acreditado al momento de su pago, de conformidad con la Ley 1071 de 2006, Ley 91 de 1989 y demás normas concordantes (fls. 1-2 c.o).
(...)

En este orden de ideas, por la materia o naturaleza del asunto, teniendo como presupuesto que la demanda interpuesta por la actora, lo es en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho prevista en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener, según las pretensiones, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos "ficto o presunto" derivado del silencio administrativo negativo, por cuanto no decidió de manera expresa la solicitud de la accionante frente a la petición radicada el 27 de marzo de 2012 y de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la cancelación tardía de las cesantías parciales reconocidas en la Resolución No. 290 del 28 de febrero de 2005, le corresponderá conocerlo a la Jurisdicción Contencioso Administrativa tal como lo previó la norma precitada." (CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, Bogotá, D. C., 06 de junio de 2013, Aprobado según Acta No. 041 de la fecha, Magistrado Ponente: ANGELINO LIZCANO RIVERA Radicación No. 110010102000201301079 00).

Así las cosas y como quiera que no hay una posición pacífica en torno a la competencia de la jurisdicción administrativa para conocer del tema de la sanción por mora en el pago de cesantías, el Juzgado se acogerá a esta última jurisprudencia, por ser más reciente y más garantista del derecho de acceso a la justicia y por tanto revocará el auto recurrido, tal y como lo pide la parte demandante.

Además se inadmitirá la demanda para que la parte demandante, aporte copia de la demanda y sus anexos para que permanezca en el Juzgado a disposición de los notificados.

Por lo expuesto éste Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Revocar el auto de fecha 5 de agosto de 2013, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Se inadmite la demanda para que dentro del término de diez (10) días, la parte demandante aporte copia de la demanda y sus anexos para que permanezca en el Juzgado a disposición de los notificados.

TERCERO.- Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, en los términos del poder conferido visible a folio 20-21.

NOTIFÍQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ SECRETARIO</p>
--